

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 21 DE ABRIL DE 2026

PENAL

STS 179/2026

Tribunal: Supremo.

Sala: Segunda de lo Penal.

Sección: Primera.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 179/2026

Fecha: 27 de febrero de 2026

Procedimiento: recurso de casación.

Número de recurso: 4532/2023

Procedencia: Audiencia Nacional.

Id Cendoj: 28079120012026100174

ROJ: STS 922/2026

ECLI: ES:TS:2026:922

NOTA PRÁCTICA

La utilidad práctica de esta resolución es muy clara en litigios sobre responsabilidad civil derivada del delito y cobertura aseguradora de altos cargos. La sentencia refuerza dos ideas que conviene retener. La primera, que la acción directa del perjudicado frente a la aseguradora sigue siendo incuestionable incluso en este ámbito. La segunda, que esa acción no permite desbordar los límites cuantitativos pactados en la póliza cuando, atendida la causa común del daño, la conexión funcional entre los hechos y la delimitación contractual del riesgo, procede apreciar unidad de siniestro. Es, por tanto, una sentencia especialmente relevante para discutir hasta dónde alcanza la cobertura en supuestos de pluralidad de procedimientos penales conectados entre sí y para frenar estrategias orientadas a fragmentar artificiosamente los perjuicios con el fin de multiplicar el límite indemnizatorio.

MATERIA

La sentencia aborda la responsabilidad civil derivada del delito y, de forma más concreta, la acción directa del FROB frente a la aseguradora CASER al amparo del art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, en relación con los arts. 109, 116 y 117 del Código Penal. El verdadero núcleo del litigio no era la existencia de la acción directa, que el Tribunal Supremo da por sentada, sino la determinación de si los perjuicios derivados de distintos procedimientos penales seguidos por operaciones de administración desleal en Banco de Valencia debían ser considerados siniestros distintos o, por el contrario, integraban una unidad de siniestro a efectos de aplicación del límite máximo de seis millones de euros previsto en la póliza.

ANTECEDENTES

El recurso de casación fue interpuesto por la Abogacía del Estado en representación legal del FROB contra la sentencia de la Audiencia Nacional que, tras condenar por conformidad a varios acusados por un delito continuado de administración desleal societaria, fijó diversas indemnizaciones a favor del FROB por un perjuicio total de 87.131.680 euros derivado del saneamiento de provisiones del Banco de Valencia. Esa misma sentencia declaró la responsabilidad civil directa de CASER hasta el límite de seis millones de euros, pero añadió que tal responsabilidad no se haría efectiva si quedaba confirmada otra sentencia anterior, de 23 de diciembre de 2022, del Juzgado Central de lo Penal, en la que la misma aseguradora ya había sido condenada al pago de esos mismos seis millones al FROB, por entenderse que existía identidad de siniestro y agotamiento del límite de cobertura.

Frente a ese pronunciamiento, la Abogacía del Estado sostuvo en casación que la Audiencia Nacional había aplicado de forma incorrecta los arts. 109, 116 y 117 del Código Penal, porque los hechos enjuiciados en el procedimiento precedente y los analizados en esta causa no podían tratarse como un único siniestro. A su juicio, cada operación de administración desleal generadora de perjuicio constituía un hecho autónomo, con su propia relevancia penal y, por ello, con su propia consecuencia indemnizatoria. La tesis del recurrente era que no existía un único evento asegurado ligado a la intervención del Banco de Valencia por el FROB, sino tantos siniestros como hechos delictivos diferenciados hubieran sido cometidos por los altos cargos de la entidad.

CASER se opuso al recurso. También lo hizo el Ministerio Fiscal. La aseguradora alegó, además, que el recurso pretendía presentar artificialmente como infracción de ley sustantiva lo que en realidad era una discrepancia sobre la interpretación de una cláusula contractual. Pese a ello, el Tribunal Supremo admite examinar el motivo porque entiende que, cuando la interpretación de la póliza condiciona la

correcta aplicación de los arts. 109 y 117 CP y la fijación de la cuantía indemnizatoria, la cuestión puede ser analizada por la vía del art. 849.1 LECrim.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala parte de una afirmación que despeja cualquier duda inicial: el FROB tiene acción directa frente a la aseguradora. El Tribunal recuerda una doctrina consolidada según la cual el art. 76 LCS atribuye al perjudicado un derecho propio, que no deriva solo del contrato sino también de la ley, y que protege a la víctima incluso en supuestos en los que la responsabilidad civil traiga causa de hechos dolosos del asegurado, sin perjuicio del derecho de repetición de la aseguradora frente a quien corresponda. Con ello, el Supremo deja claro que el debate no reside en la viabilidad de la acción directa, sino exclusivamente en el alcance cuantitativo de la cobertura.

A continuación, la sentencia examina el concepto de unidad de siniestro. Reconoce que no se trata de una categoría legal expresamente formulada en la Ley de Contrato de Seguro, pero sí de un criterio técnico-jurídico imprescindible para individualizar el riesgo asumido por la aseguradora, fijar el máximo indemnizatorio y evitar tanto la fragmentación artificiosa del siniestro para maximizar coberturas como la agregación abusiva para reducirlas. El Tribunal subraya que este concepto ha de aplicarse atendiendo al equilibrio prestacional propio del contrato de seguro. De hecho, incorpora expresamente el argumento, asumido también por el Ministerio Fiscal, de que admitir la tesis del FROB llevaría a una consecuencia económicamente desproporcionada: convertir una póliza con prima de 40.000 euros y límite de seis millones en una cobertura prácticamente ilimitada por la sola vía de trocear judicialmente las reclamaciones.

Desde esa perspectiva, el Supremo considera correcta la apreciación de la Audiencia Nacional. Aunque reconoce que el razonamiento de instancia era escueto, entiende que bastaba para sostener el acierto de la decisión. La Sala afirma que la unidad de siniestro puede apoyarse en varios elementos concurrentes: la existencia de una misma causa eficiente en la producción de los daños, la proximidad cronológica entre las secuencias delictivas y, sobre todo, la conexión funcional o económica entre unos perjuicios y otros en cuanto todos afectan al mismo interés asegurado. En este caso, el Tribunal aprecia precisamente ese hilo conductor en la contumaz administración desleal de fondos ajenos llevada a cabo en perjuicio de la entidad bancaria por quien era su director y consejero delegado, de modo que el fraccionamiento procesal de los hechos no obliga a negar la unidad siniestral. Añade expresamente que la inexistencia de una declaración de delito continuado no es un argumento decisivo, porque son muchos los factores ajenos a la voluntad del acusado que pueden determinar el enjuiciamiento



separado de actuaciones inspiradas por un mismo designio o insertas en una misma lógica económica.

El razonamiento de la Sala se refuerza después con una lectura directa de la póliza. La sentencia transcribe el art. 5, que considera como un solo y único siniestro tanto el conjunto de reclamaciones derivadas de un mismo hecho siniestral como todas aquellas que tengan origen en una misma causa, aunque se trate de hechos aislados, sucesivos, repetidos o continuados. Y lo decisivo, a juicio del Tribunal, es el art. 6, conforme al cual la responsabilidad máxima del asegurador no puede sobrepasar el límite fijado para el conjunto de los asegurados, por todos los conceptos y garantías de la póliza y para el conjunto de todos y cada uno de los siniestros objeto de cobertura dentro del mismo período de seguro. Para el Supremo, esta cláusula neutraliza definitivamente la pretensión del recurrente, porque deja claro que la discusión sobre si hay uno o varios siniestros no puede servir en ningún caso para franquear el límite máximo pactado de seis millones de euros en el mismo período de cobertura.

En consecuencia, el Tribunal rechaza que la Audiencia Nacional hubiera infringido los arts. 109, 116 y 117 CP. Muy al contrario, entiende que la interpretación acogida respeta tanto la configuración legal de la responsabilidad civil derivada del delito como el concreto marco contractual asumido por la aseguradora. Una vez desestimado el recurso principal del FROB, la Sala declara innecesario entrar en el recurso adhesivo supeditado formulado por CASER.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado en representación del FROB contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de marzo de 2023. Mantiene, por tanto, el criterio de que la cobertura de CASER queda sujeta al límite máximo de seis millones de euros y condena al recurrente al pago de las costas del recurso. La sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

STS 170-2026

Tribunal: Supremo.

Sala: Segunda de lo Penal.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 170/2026

Fecha: 26 de febrero de 2026

Procedimiento: recurso de casación.

Número de recurso: 7159/2023

Procedencia: Audiencia Provincial de Málaga

ECLI: ES:TS:2026:890

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene una utilidad práctica muy clara en procedimientos por delito de odio del artículo 510 CP cuando la conducta se exterioriza en redes sociales mediante mensajes que, aunque se intenten presentar como simples opiniones, contienen una objetiva carga de humillación, deshumanización e incitación a la violencia contra un colectivo vulnerable. La Sala refuerza tres ideas de gran interés forense: que la libertad de expresión no ampara el discurso de odio, que el tipo es de riesgo abstracto y mera actividad —de modo que no exige la producción de un resultado material— y que basta el dolo genérico, esto es, el conocimiento del sentido del mensaje y la voluntad de difundirlo. Además, la resolución es especialmente relevante en materia de individualización de la pena, porque admite la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada aun sin alcanzarse el umbral orientativo de ocho años, atendiendo a las circunstancias concretas del caso y, en particular, al plus de afflictividad derivado de haber obtenido una absolución en la instancia y soportar después la tensión de una condena en apelación.

MATERIA

La sentencia aborda un delito de odio del artículo 510.1 a), apartados 3, 5 y 6 del Código Penal, cometido mediante la difusión en Facebook de mensajes dirigidos contra el colectivo de menores extranjeros no acompañados en Melilla. El eje jurídico del recurso se centra, de un lado, en la correcta subsunción típica de expresiones publicadas en redes sociales como discurso de odio y, de otro, en la procedencia de apreciar la atenuante de dilaciones indebidas con carácter muy cualificado.

ANTECEDENTES

La causa se inició por la difusión, durante 2017, de distintos comentarios publicados en grupos de Facebook de amplia difusión en Melilla, especialmente en grupos con miles de miembros, en los que varios usuarios vertieron expresiones contra los MENAS asociándolos con delincuencia, suciedad o peligrosidad, y proponiendo abiertamente reacciones violentas, patrullas vecinales, agresiones físicas, expulsiones o actuaciones al margen de la justicia. Entre los mensajes recogidos en los hechos probados figuraban llamamientos a “hacer limpieza”, “dar palos”, “limpiar las calles”, actuar “sin consecuencias”, o incluso atropellar o golpear a miembros de ese colectivo.

En primera instancia, el Juzgado de lo Penal nº 2 de Melilla absolvió a todos los acusados al entender que no había quedado acreditado que aquellas expresiones integrasen el delito de odio. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Málaga, al resolver los recursos del Ministerio Fiscal y del Servicio Jesuita a Migrantes, revocó parcialmente esa absolución y condenó a varios de ellos por un delito de odio del artículo 510 CP, manteniendo la absolución de algunos acusados y ordenando además la retirada de los contenidos y el bloqueo de acceso a los mismos. Frente a esa sentencia de apelación interpusieron recurso de casación varios de los condenados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala comienza recordando que esta modalidad de casación, al amparo del artículo 847.1 b) LECrim, tiene un alcance limitado y responde a una finalidad de unificación doctrinal. Por ello, solo cabe el control de la corrección de la subsunción jurídica a partir del respeto estricto a los hechos probados, quedando fuera de este cauce las controversias probatorias, los intentos de revisión fáctica o los motivos constitucionales autónomos. Desde ese punto de partida, el Tribunal ciñe su examen a los motivos de infracción de ley del artículo 849.1 LECrim.

Ya en el plano material, el Tribunal Supremo reafirma su doctrina sobre el delito de odio. Recuerda que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que no presta cobertura al llamado discurso del odio, especialmente cuando las expresiones utilizadas son objetivamente vejatorias, humillantes, agresivas o contienen una incitación a la violencia o a la discriminación contra un colectivo definido por rasgos especialmente sensibles. La Sala subraya que el artículo 510 CP configura un delito de riesgo abstracto y de mera actividad, de modo que no se exige la efectiva producción de actos violentos ni la constatación de un peligro concreto consumado: basta con que el mensaje difundido sea idóneo, por su propio contenido, para generar o potenciar sentimientos de odio, discriminación o violencia.

Sobre el elemento subjetivo, el Tribunal descarta la exigencia de un dolo específico de odio entendido como propósito singular añadido. Afirma que es suficiente el dolo genérico: conocer el significado del mensaje que se emite y querer difundirlo pese a ese contenido. Por eso rechaza las alegaciones defensivas basadas en que los acusados solo expresaban miedo, indignación o preocupación por la seguridad ciudadana. La Sala entiende que, desde la perspectiva objetiva del mensaje realmente emitido, las expresiones enjuiciadas sobrepasan con claridad el terreno de la opinión y se convierten en auténticos llamamientos degradantes o violentos frente a un colectivo vulnerable.

Aplicando esa doctrina al caso concreto, el Supremo confirma la corrección de la sentencia de apelación al considerar típicos los mensajes analizados. Destaca que expresiones como “hacer limpieza en las calles”, “dar palos”, “patrullas por barrios”, “ley del estacazo”, “atropello al que sea”, “escoria”, “bazofia” o dejar al pueblo actuar “libremente y sin consecuencias” no admiten una interpretación racional alternativa inocua. Son, a juicio del Tribunal, mensajes objetivamente humillantes y agresivos, con aptitud suficiente para fomentar prejuicios, aumentar la animadversión social y alentar actuaciones violentas contra los MENAS, todo ello agravado por haberse difundido en grupos de Facebook con una proyección masiva en una ciudad de dimensiones reducidas como Melilla.

La sentencia también dedica una parte muy relevante al examen de la atenuante de dilaciones indebidas. Aunque reconoce que, en términos generales, la jurisprudencia suele tomar como referencia orientativa plazos cercanos a ocho años para apreciar la muy cualificada, insiste en que no se trata de una regla cerrada ni automática. Lo determinante son las circunstancias del caso. Aquí la Sala aprecia que, aun no habiendo transcurrido ocho años hasta el juicio en primera instancia y siendo el lapso total de unos siete años hasta la sentencia de apelación, concurren elementos que intensifican la aflictividad del proceso: una instrucción que no era realmente compleja, ausencia de maniobras dilatorias por parte de los acusados, reconocimiento desde el principio de la realidad de los mensajes y, sobre todo, el plus de tensión que supone haber obtenido una sentencia absolutoria en la instancia y ver después reabierto la incertidumbre mediante una apelación que acaba en condena. Ese factor añadido lleva al Tribunal a considerar que la atenuante procede como muy cualificada.

A partir de esa apreciación, la Sala reduce la pena en un grado y extiende ese efecto favorable a todos los condenados por aplicación del artículo 903 LECrim, incluso a quienes no habían articulado correctamente ese motivo o no recurrieron, por encontrarse en la misma situación objetiva. Mantiene, por tanto, la condena por delito de odio, pero rebaja sensiblemente las penas privativas de libertad, multa e inhabilitación.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima parcialmente los recursos solo en lo relativo a la atenuante de dilaciones indebidas. Mantiene la condena por delito de odio del artículo 510 CP a los acusados condenados en apelación, pero aprecia para todos ellos la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada y reduce las penas en un grado. Para cinco de ellos fija una pena de un año y diez meses de prisión, multa de seis meses e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, docentes o de tiempo libre por cuatro años y diez meses; y para los otros dos condenados establece ocho meses de prisión, multa de cuatro meses e inhabilitación por tres años y ocho meses. En lo demás, confirma la sentencia recurrida. También declara de oficio las costas de algunos recursos y condena en costas a quienes vieron íntegramente rechazadas sus pretensiones principales.

STS 482-2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 482/2026

Fecha: 26 de marzo de 2026

Procedimiento: recurso de casación.

Número de recurso: 8537/2022

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Decimonovena.

Id CENDOJ: 28079110012026100472

ROJ: STS 1396/2026

ECLI: ES:TS:2026:1396

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene una utilidad práctica muy clara en la litigación sobre tarjetas revolving anteriores a junio de 2010 y, sobre todo, en aquellos supuestos en los que la entidad financiera modifica unilateralmente el tipo de interés durante la vida del contrato. El Tribunal Supremo deja dos ideas de gran importancia: la primera, que no puede acudirse mecánicamente a frases extraídas de otras sentencias para fijar el “interés normal del dinero”, sino que hay que partir de la prueba obrante en el propio pleito; y la segunda, que una subida unilateral del interés puede equivaler, a efectos de la Ley de Usura, a la fijación de un nuevo contrato en ese punto, de modo que el crédito puede no ser usurario al inicio y pasar a serlo después. Es una resolución especialmente valiosa para demandas en las que el contrato originario no presenta una TAE claramente usuraria, pero sí la presenta una modificación posterior impuesta por la entidad.

MATERIA

La sentencia versa sobre usura en contrato de tarjeta revolving, determinación del interés normal del dinero como término de comparación, alcance probatorio de las estadísticas y de la jurisprudencia anterior del Tribunal Supremo, y efectos de la modificación unilateral del interés remuneratorio durante la vigencia del contrato. También aborda, aunque ya no entra a resolverlas por quedar absorbidas por la estimación de la acción principal, las acciones subsidiarias de falta de transparencia y abusividad de cláusulas.

ANTECEDENTES

El litigio nace de un contrato de tarjeta revolving suscrito el 13 de marzo de 2006. La TAE inicialmente pactada era del 18,9 %, pero, transcurridos seis meses, la entidad financiera la elevó unilateralmente hasta el 26,89 %. La titular de la tarjeta promovió demanda ejercitando con carácter principal la acción de nulidad por usura y, subsidiariamente, acciones de nulidad por falta de transparencia y abusividad respecto de la cláusula de interés remuneratorio, del sistema de pagos, de la comisión por impago y de la facultad de modificación unilateral de condiciones.

El Juzgado de Primera Instancia estimó la acción principal. Consideró que la TAE inicial del 18,9 % no era usuraria, pero sí lo era la aplicada tras la modificación a los seis meses, esto es, la del 26,89 %, por superar ampliamente la media de mercado que tomó como referencia. Por ello declaró la nulidad radical del contrato desde el momento en que esa modificación se produjo, limitando la obligación de la demandante a reintegrar únicamente la suma recibida y los intereses correspondientes a los primeros seis meses.

La entidad financiera recurrió en apelación y la demandante impugnó la sentencia para sostener que la nulidad por usura debía proyectarse desde el mismo inicio del contrato, sin obligación de abonar tampoco los intereses de los seis primeros meses. La Audiencia Provincial estimó el recurso de la entidad y desestimó la impugnación de la consumidora. Entendió que ni el interés inicial ni el posterior eran notablemente superiores al interés normal del dinero, apoyándose para ello en una lectura de la jurisprudencia previa del Tribunal Supremo según la cual, en fechas próximas a 2006, eran habituales tipos del 23 %, 24 %, 25 % e incluso 26 % en tarjetas revolving. Además, rechazó las acciones subsidiarias sobre transparencia y abusividad. Frente a esta resolución, la demandante formuló recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala comienza examinando el recurso extraordinario por infracción procesal, centrado en la denuncia de una valoración irracional de la prueba. Y lo estima. El núcleo de la censura reside en que la Audiencia Provincial prescindió de la prueba documental obrante en autos y dio por sentado, como si se tratase de un hecho notorio o de una regla jurisprudencial general, que en 2006 el interés medio de las tarjetas revolving estaba entre el 23 % y el 26 %. El Tribunal Supremo rechaza de manera expresa ese razonamiento. Precisa que una sentencia anterior que resolvía otro caso no fijó como doctrina general un hecho probatorio trasladable automáticamente a cualquier litigio posterior, sino que se limitó a resolver sobre los hechos que habían quedado acreditados en aquel proceso concreto. Por tanto, la Audiencia incurrió en un error patente al sustituir la prueba del pleito por una deducción improcedente extraída de otra resolución. Esa equivocación afecta a

una cuestión fáctica decisiva —cuál era el interés normal del dinero— y, por ello, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

Anulada la sentencia de apelación, el Supremo asume la tarea de dictar nueva sentencia. En esa nueva resolución recuerda su línea jurisprudencial ya consolidada sobre la usura en tarjetas revolving. Reitera que, para determinar el interés normal del dinero a efectos comparativos, ha de acudir al tipo medio correspondiente a la categoría específica de la operación crediticia cuestionada, no al genérico del crédito al consumo. También recuerda la doctrina fijada por la sentencia de pleno 258/2023, según la cual, en el crédito revolving, puede considerarse usurario el interés que supere en seis puntos porcentuales el tipo medio de referencia. Y añade una precisión muy relevante para los contratos antiguos: cuando se trata de operaciones celebradas antes de junio de 2010, momento en que el Banco de España comenzó a ofrecer un desglose específico de esta clase de productos, no debe tomarse el índice general del crédito al consumo, sino acudir orientativamente al dato más próximo y específico disponible, que es el del año 2010. Ese TEDR se situaba entonces en el 19,32 %, al que cabe añadir un pequeño margen para aproximarlos a la TAE.

Sobre esa base, la Sala distingue dos momentos contractuales. En cuanto al interés inicial del 18,9 % TAE pactado en 2006, concluye que no era notablemente superior al interés normal del dinero. Incluso tomando como orientación el índice de 2010 corregido al alza para adecuarlo a la TAE, ese 18,9 % no sobrepasaba de manera relevante el parámetro de mercado, por lo que no podía reputarse usurario.

Sin embargo, la Sala aborda después la cuestión decisiva del litigio: la modificación unilateral del interés a los seis meses. Aquí aplica la doctrina ya sentada en resoluciones anteriores según la cual, cuando la entidad financiera altera unilateralmente el interés remuneratorio en virtud de una facultad contractual, esa modificación equivale, a efectos de la Ley de Represión de la Usura, a la concertación de un nuevo contrato en lo relativo al nuevo tipo aplicado. El Tribunal razona que cualquier otra solución conduciría a una consecuencia inaceptable: bastaría con pactar un interés moderado al inicio para blindar el contrato frente a futuras elevaciones unilaterales desproporcionadas. Desde esa perspectiva, el nuevo interés del 26,89 % TAE sí debe ser enjuiciado autónomamente. Y al compararlo con el tipo medio orientativo del año 2010, que partía del 19,32 % TEDR más el pequeño ajuste correspondiente para aproximarlos a la TAE, concluye que supera en más de siete puntos el interés medio de mercado, de manera que resulta notablemente superior al normal del dinero y, al no constar circunstancias excepcionales que lo justifiquen, manifiestamente desproporcionado. Por ello, desde ese momento el crédito deviene usurario.



El Tribunal también resuelve la pretensión de la demandante de que la usura sobrevenida por esa modificación posterior arrastre la nulidad del contrato desde su mismo origen. Y la rechaza. La Sala entiende que, si el interés inicial no era usurario y el carácter usurario aparece solo a raíz de una elevación posterior, la sanción no puede retrotraerse artificialmente al momento de la contratación originaria. De ahí que considere correcta la solución alcanzada por el Juzgado de Primera Instancia: validez del tramo inicial y nulidad por usura desde la modificación unilateral al 26,89 %. Esa conclusión hace innecesario examinar ya las acciones subsidiarias de nulidad por falta de transparencia o abusividad, porque la propia parte actora había interesado que solo se resolvieran si prosperaba la apelación de la entidad, lo que finalmente no ocurre.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso extraordinario por infracción procesal, anula la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona y, al resolver nuevamente el fondo del asunto, desestima tanto el recurso de apelación interpuesto por la entidad financiera como la impugnación formulada por la demandante, confirmando así sustancialmente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia. No impone expresamente las costas de los recursos extraordinarios, sí impone las de la apelación y de la impugnación respectivamente a la apelante y a la impugnante, y ordena la devolución de los depósitos constituidos para recurrir.

STS 438-2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera de lo Civil.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 438/2026

Fecha: 19 de marzo de 2026

Procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 8688/2023

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia tiene un valor práctico muy claro en litigios sobre inclusión en ficheros de solvencia patrimonial. El Tribunal Supremo recuerda que no basta con afirmar la existencia de una deuda para legitimar la comunicación de datos a un fichero de morosos: esa deuda debe estar realmente acreditada, ser cierta, vencida y exigible. Además, la resolución es especialmente útil para combatir sentencias de apelación que, por una lectura errónea de la demanda o de los escritos de oposición, dan por pacífica una deuda que en realidad fue expresamente negada. La Sala enlaza esa equivocación con la tutela judicial efectiva y corrige en casación un error patente de la Audiencia, lo que refuerza mucho la posición de quien discute no solo el requerimiento previo, sino el propio presupuesto material de la deuda.

MATERIA

Tutela del derecho al honor por inclusión en ficheros de morosos. Control casacional del error patente en la lectura de la demanda. Necesidad de acreditar la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible como presupuesto indispensable para la comunicación de datos personales a registros de solvencia patrimonial.

ANTECEDENTES

La demandante interpuso juicio ordinario frente a Banco Sabadell solicitando que se declarase la vulneración de su derecho al honor por haber mantenido indebidamente sus datos en los registros ASNEF EQUIFAX y EXPERIAN BADEXCUG. Sostenía, de una parte, que no existía deuda alguna que justificara la inclusión y, de otra, que tampoco se había cumplido correctamente el requisito del requerimiento previo de pago con advertencia de posible incorporación al fichero. Reclamó una indemnización por daño moral, la exclusión de sus datos y los pronunciamientos accesorios correspondientes.

En primera instancia, el Juzgado estimó parcialmente la demanda. Declaró que la entidad bancaria había mantenido indebidamente los datos de la actora en los

registros de solvencia patrimonial, apreció intromisión ilegítima en su honor y condenó al banco a indemnizarla con 4.000 euros, además de realizar lo necesario para excluirla del fichero. El juzgado entendió, por un lado, que no quedaba acreditada con la suficiente consistencia la deuda que servía de base a la inclusión y, por otro, que tampoco el requerimiento previo había sido probado con un medio bastante, al considerar insuficiente la mera acreditación del encargo del envío postal.

La Audiencia Provincial de Asturias revocó esa decisión. Estimó el recurso de apelación del banco y desestimó íntegramente la demanda. El eje de su razonamiento fue que la actora no había cuestionado realmente en su demanda la “calidad del dato”, de modo que la controversia quedaba reducida, a juicio de la Audiencia, a la existencia o no de requerimiento previo de pago. Desde esa premisa, la sentencia de apelación dio por suficiente dicho requerimiento y concluyó que no existía intromisión ilegítima en el derecho al honor.

Frente a esa resolución se interpuso recurso de casación articulado en seis motivos. Entre ellos destacaban, por su importancia, el primero, en el que se denunciaba error patente con lesión del artículo 24 CE al afirmar la Audiencia que la deuda no había sido discutida, y el quinto, en el que se denunciaba la infracción de la normativa aplicable a los ficheros de morosos por inexistencia de una deuda cierta, vencida y exigible. El Ministerio Fiscal interesó la estimación de esos dos motivos, entendiendo que el error de la Audiencia afectaba decisivamente al núcleo del litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala Primera centra el análisis en los motivos primero y quinto por su íntima conexión. Lo decisivo para el Tribunal Supremo es comprobar si la Audiencia Provincial construyó su fallo sobre una premisa fáctica errónea, esto es, sobre la idea de que la demandante no había negado la existencia de la deuda. Y la respuesta del Supremo es tajante: esa afirmación no se corresponde con las actuaciones. La demanda decía expresamente que no existía deuda alguna y que no se habían cumplido los requisitos necesarios para la inclusión en un fichero de solvencia patrimonial. Esa misma posición fue además reiterada en el escrito de oposición al recurso de apelación, donde se insistió en que la demandada no había aportado ni contrato incumplido ni recibo devuelto que permitiese sostener la realidad del crédito reclamado.

A partir de ahí, el Tribunal Supremo aprecia un verdadero error patente. No se trata de una simple discrepancia interpretativa o de una valoración discutible del contenido de la demanda, sino de un error de hecho de constatación inmediata, porque la Audiencia atribuyó a la demanda un contenido objetivamente distinto del

que tenía. Esa equivocación resultó además decisiva para la resolución del recurso, ya que llevó a considerar pacífica la deuda y a desplazar indebidamente el centro de gravedad del litigio hacia el solo requisito del requerimiento previo. La Sala conecta ese error con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE y recuerda su propia doctrina sobre esta figura, citando expresamente las sentencias 853/2021, de 10 de diciembre, y 478/2025, de 24 de marzo.

Corregida esa premisa errónea, el Tribunal asume que la deuda sí fue negada desde el inicio del proceso. Esa precisión es capital porque determina a quién incumbía la carga de la prueba. Si la actora cuestionó expresamente la deuda, correspondía a la entidad bancaria acreditar de manera suficiente su realidad, origen, exigibilidad y cuantía. Sin embargo, el Supremo concluye que esa prueba no existe en autos con la consistencia necesaria. Las meras afirmaciones de la entidad en su contestación y en su recurso de apelación no bastan. Tampoco lo hace la documentación aportada, porque ni el anexo informativo sobre protección de datos ni las propias comunicaciones de requerimiento previo permiten identificar de manera precisa la deuda reclamada, su fuente contractual o las concretas circunstancias que la hacían exigible. En definitiva, la entidad no probó adecuadamente que existiera una deuda cierta, vencida y exigible.

Y aquí enlaza la Sala con la doctrina material en materia de ficheros de morosos. La inclusión de datos personales en registros de solvencia patrimonial exige como presupuesto indispensable la existencia de una deuda auténticamente cierta, vencida y exigible que haya resultado impagada. Cuando ese presupuesto falta, la persona afectada resulta tratada como morosa sin serlo, lo que constituye por sí mismo una intromisión ilegítima en el derecho al honor. El Tribunal lo expresa con claridad y apoya esta afirmación en su propia jurisprudencia reciente, citando, entre otras, la sentencia 5/2026, de 8 de enero. La lesión al honor no deriva solo de que el dato se haya difundido, sino de que se haya proyectado frente a terceros una apariencia de insolvencia o incumplimiento que no estaba debidamente justificada.

La estimación de esos dos motivos hacía innecesario, según la Sala, examinar el resto. Es decir, una vez apreciado que la Audiencia partió de un error patente y que además la deuda no quedó acreditada como presupuesto material para la inclusión, ya no era preciso entrar a resolver los demás motivos relativos al requerimiento previo, a la valoración de la prueba o a la distribución de la carga probatoria. La razón es clara: el recurso de casación ya debía prosperar por una vía suficiente y concluyente.

DECISIÓN



El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la demandante, casa la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Asturias y, al asumir la instancia, desestima el recurso de apelación promovido por Banco Sabadell, confirmando así la sentencia de primera instancia. Se mantiene, por tanto, la declaración de intromisión ilegítima en el derecho al honor, la condena a excluir los datos de la actora del fichero y la indemnización de 4.000 euros por daño moral. No se imponen costas en casación, con devolución del depósito constituido para recurrir, mientras que las costas de la apelación se imponen a la entidad apelante, con pérdida del depósito correspondiente.